

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/050/2021

**ACTOR:** JESÚS GÓMEZ LÓPEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE  
GUERRERO

**MAGISTRADA PONENTE:** EVELYN  
RODRÍGUEZ XINOL

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** ALEJANDRO  
RUIZ MENDIOLA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veinte de abril de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver, los autos del Juicio Electoral Ciudadano **TEE/JEC/050/2021**, promovido por **JESÚS GÓMEZ LÓPEZ**<sup>1</sup>, precandidato del partido MORENA, en contra del Acuerdo **106/SE/03-04-2021**<sup>2</sup>, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, por el que se aprueba el registro de fórmulas de candidatos a Diputados locales por ambos principios del partido citado, para el Proceso Electoral 2020-2021; y

**R E S U L T A N D O**

**I. ANTECEDENTES.** De la narración de hechos que hace el promovente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, esencialmente se advierte lo siguiente.

**1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL** El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado<sup>3</sup>, en su Séptima Sesión Extraordinaria emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

---

<sup>1</sup> Indígena originario de Malinaltepec, Guerrero.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al 2021, salvo mención expresa.

<sup>3</sup> En adelante IEPC.

2. **CONVOCATORIA DE MORENA.** El treinta de enero, el partido MORENA, Comité Ejecutivo Nacional, emitió la convocatoria para el proceso de selección interna de candidatos para el proceso electoral 2020 – 2021 en Guerrero, en la que, entre otras cosas, enumera las bases y fechas de registros de aspirantes a los diversos cargos de elección, siendo la Comisión Nacional de Elecciones la encargada de la insaculación y de emitir el dictamen del proceso interno de selección de candidatos.

3. **SOLICITUDES DE REGISTRO.** El veintiuno de marzo, el partido MORENA, presentó ante el IEPC, las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos a diputados locales por ambos principios.

4. **ACUERDO IMPUGNADO.** En sesión extraordinaria de tres de abril, el Consejo General del IEPC, emitió el Acuerdo **106/SE/03-04-2021**, mediante el cual registró, entre otras, la lista de candidatos a diputados locales de representación proporcional del partido MORENA.

II. **JUICIO ELECTORAL CIUDADANO.** Inconforme con el acuerdo antes referido, el siete de abril el actor presentó demanda de Juicio Electoral Ciudadano<sup>4</sup> ante el IEPC.

III. **TURNO.** Mediante acuerdo de diez de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente con la clave **TEE/JEC/050/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, lo que se realizó mediante el oficio **PLE-419/2021** de esa misma fecha.

IV. **RECEPCIÓN.** Por auto de once de abril siguiente, la Magistrada Ponente tuvo por recibido el expediente **TEE/JEC/050/2021**, y ordenó su estudio e integración.

V. **ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Mediante auto del diecinueve de abril, la Magistrada Ponente admitió a trámite el presente JEC, y al no existir diligencias por desahogar, declaró el cierre de instrucción, con lo

---

<sup>4</sup> En adelante JEC.

cual el asunto quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia; y,

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es competente<sup>5</sup> para resolver el presente Juicio Electoral Ciudadano, toda vez que la materia de controversia está relacionada con el registro de candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional, en el proceso electoral local en curso en esta entidad federativa. De ahí, que se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** En virtud de que las causas de improcedencia son de orden público su estudio es preferente, por tal motivo previo al estudio de fondo del asunto.

Al efecto, la autoridad responsable IEPC, en su informe circunstanciado argumenta que el actor se duele de la opacidad con que el partido Morena se condujo por conducto de sus órganos responsables de dirigir el proceso interno de selección candidaturas, en las cuales hubo irregularidades graves, por lo que, a decir de la responsable, incumbe conocer dichas irregularidades a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena por ser la instancia que determinó las candidaturas, de ahí que, el actor debió agotar la instancia intrapartidista.

Por tal motivo, al no haber agotado la instancia intrapartidista le resulta improcedente el medio impugnación.

Al respecto, este Tribunal de Justicia Electoral, estima **infundada** la causal de improcedencia, porque constituye una petición de principio, esto es, se trata de la materia de fondo sobre la cual deberá pronunciarse este Tribunal,

---

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132 numeral 1, 133 y 134 fracción II, de la Constitución Política local; 5, fracción III, 27, 28, 97, 98 y 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante ley de medios de impugnación o adjetiva de la materia); y 1, 3, 5, 8, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

concretamente, si el acuerdo administrativo impugnado puede impugnarse por vicios relacionados con el proceso de elección de candidatos de MORENA.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** Previo al estudio de fondo, este órgano jurisdiccional considera procedente el análisis de los requisitos de procedibilidad<sup>6</sup> del medio de impugnación en estudio, en atención a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se recepcionó por escrito y fue tramitada por la autoridad responsable; en ella se precisa el nombre y firma del actor; señala la vía para oír y recibir notificaciones; la autoridad responsable; los hechos y agravios en que basa su impugnación; los preceptos presuntamente violados y ofrece las pruebas que considera pertinentes.

**b) Oportunidad.** En el caso a estudio este requisito se encuentra colmado, toda vez que el acuerdo impugnado fue emitido el tres de abril, el cual el actor tuvo razón de esa determinación en esa misma fecha, por lo que el término de cuatro días para la interposición del medio de impugnación, corrió del cuatro al siete de abril del presente año, en consecuencia, al haberse recibido el medio de impugnación el siete de abril, a las dieciocho horas cuarenta y un minutos, el mismo se encuentra presentado dentro del plazo para su interposición, de conformidad con lo previsto por los artículos 10 y 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local (en adelante Ley de Medios o Ley Adjetiva).

**c) Definitividad.** En consideración de este órgano jurisdiccional, este requisito se encuentra colmado, ya que analizada la normativa se desprende que no existe instancia a fin de controvertir el acuerdo materia de impugnación, previo a la promoción del presente JEC.

**d) Legitimación.** El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima, de conformidad con la Ley de Medios, en virtud de que corresponde instaurarlo a los ciudadanos cuando consideren que los actos de

---

<sup>6</sup> Artículos 11, 12, 14, 17 fracción II, 39 fracción II, 97, 98 y 99 de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral Local.

autoridad violentan sus derechos político-electorales o de militancia partidista, tal y como acontece en el caso a estudio en que el actor Jesús Gómez López, ostenta el carácter de aspirante a candidato a Diputado Local por el partido Morena, por lo que está legitimado para interponer el presente medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable reconoció el carácter con el que se ostenta.

**e) Interés jurídico.** Se satisface tal requisito, toda vez que la ciudadano Jesús Gómez López, se agravia en contra del acuerdo **106/SE/03-04-2021**, del tres de abril, dictado por el Consejo General del IEPC, por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a Diputados locales por ambos principios, postuladas por el Partido Morena, para el Proceso Electoral 2020-2021, lo cual le da oportunidad de acudir ante este Tribunal Electoral a fin de que se revise la legalidad de dicha decisión administrativa.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos legales, generales y especiales para la procedencia del JEC, es procedente entrar al estudio y del fondo de la controversia planteada.

**CUARTO. Cuestiones previas al estudio de fondo.** Este órgano colegiado realizará un análisis de los agravios expresados por el actor, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho> **supla la deficiencia en la formulación de los agravios** correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar. Lo anterior en términos del artículo 28 de la Ley de Medios.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 003/2000, publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia

electoral 1997-2013, página 122 cuyo rubro dice: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Asimismo, en cumplimiento al **principio de exhaustividad** que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, en apoyo a sus pretensiones, se procederá al análisis de los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso. Al respecto, es aplicable la Tesis de Jurisprudencia **04/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, página 125; cuyo rubro establece **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

**CUARTO. Innecesaria transcripción de agravios.** Se precisa que se omita la transcripción de los hechos y agravios expuestos, así como el informe circunstanciado que rinde la autoridad administrativa responsable, en virtud de que en la construcción del caso se toman en cuenta para determinar la litis a resolver, además de que ello posibilita un mejor estudio de los hechos y agravios sin cortar la argumentación. Lo anterior en términos de la tesis 012/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, página 346 cuyo rubro es **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

**QUINTO. Pretensión y resumen de agravios.**

De la lectura de la demanda de JEC, se desprende que la pretensión del actor consiste en que se revoque el acuerdo impugnado, y que se le registre como candidato a diputado local por el partido MORENA, por el principio de representación proporcional para la elección en curso 2020-2021 en esta entidad federativa.

En ese sentido, plantea que le causa agravio (único) los vicios propios en el procedimiento de selección de candidaturas propietaria y suplente a la Diputación local del Distrito 28 en Guerrero, del Partido MORENA.

Acto que se concretó en el acuerdo **106/SE/03-04-2021**, del Consejo General del IEPC, de tres de abril, porque indebidamente el Instituto responsable, determinó los registros de Macedonio Mendoza Basurto y Genaro Yovani Estrada Morales, como candidatos a Diputados propietario y suplente, respectivamente, en el distrito 28 local, del Partido MORENA, sin que se cumplieran todos los requisitos de ley en el proceso interno de MORENA, en concreto, lo establecido en la convocatoria de treinta de enero pasado.

En términos de lo anterior, aduce el actor que, en dicho proceso interno, se cometieron las violaciones siguientes:

\* No se dio transparencia al registro de aspirantes en línea para el Distrito 28 de Tlapa de Comonfort, por lo que se inobservó lo establecido en la base 1, incisos a), b) y c) de la convocatoria referida.

\* No se hizo una valoración objetiva de los perfiles de los aspirantes, ni se dieron a conocer las solicitudes aprobadas.

\* No se observó la Base 6, segundo párrafo, en la cual se especifica que en el caso de aprobarse más de un registro y hasta cuatro por parte de la Comisión Nacional de Elecciones (en adelante CNE), los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas, para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente, y en su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harían del conocimiento de los registros aprobados.

\* En consecuencia, le causa perjuicio el acuerdo impugnado **106/SE/03-04-2021**, al otorgar el registro de Macedonio Mendoza Basurto y Genaro Yovani Estrada Morales, como candidatos a Diputados propietario y suplente, respectivamente, en el distrito 28 local, sin que hubiese claridad y legalidad en el proceso de selección de MORENA, por lo que debe revocarse y designar al

actor por estar inscrito como precandidato, y haber acreditado un perfil más idóneo.

\* Así, considera el actor que ante la falta de una determinación partidista que hubiera establecido a las personas que debían representar a MORENA en las candidaturas en el Distrito 28, no tuvo la oportunidad de inconformarse en las instancias de dicho instituto político.

Dichos actos los combate en salto de instancia, porque, según refiere, son vicios propios que trascendieron materialmente en la aprobación del acuerdo que ahora impugna.

En ese orden, el impugnante estima que, la responsable Consejo General del IEPC, incurrió en un error al haber aprobado las candidaturas a diputados antes anotadas, pues debió cerciorarse que dichas personas cumplieran con los requisitos establecidos en la ley, es decir debieron haber generado derechos internos para abanderar a las candidaturas.

Sin embargo -considera el impugnante- la responsable no revisó en forma minuciosa el proceso del que emergió dichas candidaturas, trasgrediendo los artículos 273 y 274 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local (en adelante LIPE), de los que se desprende que los partidos políticos no solo deben de manifestar por escrito que los candidatos fueron seleccionados conforme a sus normas estatutarias, sino que es una obligación revisar que en realidad se haya llevado a cabo, y no solo quede en una manifestación.

De ahí, que a decir del disconforme, la autoridad responsable no se percató de que el Partido MORENA, transgredió las bases de la convocatoria.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Este Tribunal Electoral estima que, **se debe confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **106/SE/03-04-2021**, emitido por el Consejo General del IEPC.

Para arribar a la conclusión anterior, es necesario conocer el **marco normativo** aplicable.

El artículo 188, fracción XIX, de la LIPE, establece que corresponde al Consejo General del IEPC, el registro de las listas de candidatos a diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos.

En este sentido, el artículo 273, tercer párrafo, de la Ley referida, establece que los partidos políticos que soliciten el registro de sus candidatos, entre ellos, a diputados locales por el principio de representación proporcional, deben manifestar por escrito que fueron seleccionados en términos de la normativa interna.

Asimismo, el artículo 274, primer párrafo, de la citada Ley de Instituciones, prevé que el presidente o secretario del Consejo verificará dentro de los tres días siguientes a que se reciba la respectiva solicitud de registro de candidaturas, que se cumplieron todos los requisitos señalados en los artículos 272 y 273, de esa ley.

En este contexto, de la citada normativa, se advierte lo siguiente:

a) Para tener por cumplido el requisito relacionado con la selección interna de candidatos, **únicamente** se exige que los partidos políticos postulantes **manifiesten por escrito que los ciudadanos cuyo registro se solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas internas** del partido político que los postule.

b) Es obligación del IEPC, al recibir una solicitud de registro de candidaturas verificar, dentro de los tres días siguientes a su recepción, que la misma cumple los requisitos exigidos por la ley, entre los cuales se encuentra que los partidos políticos hayan presentado el escrito referido.

### **Justificación.**

El planteamiento del promovente resulta es **inoperante**.

Esto es así, porque **el deber jurídico que tiene el presidente** o secretario del Consejo General del IEPC, una vez que reciben la solicitud de registro de

candidatos a diputados de representación proporcional, es la de **verificar que los partidos** políticos, cumplan los requisitos establecidos en la ley, en el caso concreto, que el instituto político postulante **manifieste por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas partidistas.**

Requisitos que fueron requeridos al Partido MORENA a través de su representante propietario, el veintitrés de marzo, en términos del artículo 274, párrafo primero, de la LIPE. Foja 177-186 de autos.

Y se cumplió con los escritos visibles a fojas 135 y 177 de los autos, en los que se informa al IEPC, que la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito 28, con sede en Tlapa de Comonfort, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del Partido MORENA.

Ahora bien, en principio, esa obligación no implica por sí misma, que el IEPC tenga el deber jurídico de investigar la veracidad o certeza de los documentos que proporcionan los partidos políticos en las solicitudes respectivas, ni la validez de los actos intrapartidistas, salvo prueba evidente en contra.

Lo anterior, **debido a que existe la presunción legal**, (*iuris tantum*) respecto a que los partidos políticos eligieron a sus candidatos conforme a sus procedimientos democráticos.

En el particular, la autoridad responsable tomó en cuenta, al emitir el acuerdo impugnado, la lista de fórmulas de candidatos a diputados locales de representación proporcional que presentó el partido MORENA. Fojas 123-124 de autos.

Lo anterior conforme a lo aprobado por los órganos partidistas correspondientes y la documentación que se presentó a la autoridad administrativa electoral, en términos de su normativa interna y con pleno respeto al principio de autodeterminación de los partidos políticos, la cual fue remitida por el citado instituto político para su registro.

En efecto, conforme al marco jurídico expuesto, no se advierte que alguna de las disposiciones legales prevea el deber jurídico del IEPC, para indagar, investigar o verificar la veracidad o certeza del escrito por el cual el partido político manifieste que la designación de sus candidatos se llevó a cabo conforme a la normativa interna.

En ese sentido, tampoco se advierte la obligación de la autoridad administrativa electoral local, para que revise la validez de los actos intrapartidistas que sustenten la elaboración del mencionado escrito.

Contrario a lo anterior, de la normativa legal citada, se advierte que el legislador local estableció una presunción legal, salvo prueba en contrario, a favor de los partidos políticos, consistente en que con la simple manifestación del partido político se presume que sus candidatos son seleccionados de conformidad a su normativa interna.

Así, el hecho de que la LIPE imponga como exigencia mínima que el respectivo Consejo verifique que, en las solicitudes de registro de candidaturas los partidos políticos cumplan los requisitos previstos en la ley, implica que los institutos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático.

Lo anterior, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, como se advierte de lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

Esa obligación es garantizada por el propio legislador al disponer que los partidos políticos deben establecer órganos internos responsables de la organización de los procesos de selección internos, cuyas decisiones pueden ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal Electoral competente, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria, conforme a lo previsto en los artículos 39, párrafo 1, inciso I), y 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

En este sentido, quien impugne el registro de candidatos que lleve a cabo el órgano administrativo electoral, bajo el argumento de que la selección de las candidaturas de un instituto político no se ajustó a su normativa interna, debe razonar y acreditar la manera en que los actos partidistas ilegales trascendieron en la aprobación del registro correspondiente otorgado por la autoridad administrativa electoral.

En el caso, si bien el justiciable impugna el acuerdo **106/SE/03-04-2021**, mediante el cual el Consejo General del IEPC, aprobó, entre otras candidaturas, el registro de la fórmula veintiocho de candidatos a Diputado local de representación proporcional del partido MORENA, se advierte que, destacadamente, no plantea disensos encaminados a controvertirlo por vicios propios, sino más bien, sus alegaciones se dirigen a poner en evidencia que la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA, indebidamente registró a Macedonio Mendoza Basurto y Genaro Yovani Estrada Morales, como candidatos a Diputados propietario y suplente, respectivamente, en el distrito 28 local, del Partido MORENA, sin que se cumplieran todos los requisitos de ley en el proceso interno, en concreto, lo establecido en la convocatoria de treinta de enero pasado.

Así, se remarca, la inoperancia se actualiza en atención a que el actor se abstuvo de controvertir, por vicios propios el acuerdo que ahora impugna, y en el caso, de existir irregularidades en el proceso interno de selección de candidatos del Partido MORENA, no es posible vincularlos para ser analizados en el acuerdo que ahora impugna.

Por tanto, este órgano jurisdiccional especializado considera que los conceptos de agravio no están enderezados a controvertir el acuerdo del Consejo General del IEPC, por vicios propios y por violaciones directamente atribuidas a dicha autoridad responsable, sino que ello se hace depender y se pretende vincular en lo aprobado por la citada Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA.

Dado la inoperancia del concepto de agravio, y toda vez que no se plantean motivos de disenso en contra del acuerdo **106/SE/03-04-2021**, emitido por el

Consejo General del IEPC, lo procedente conforme a derecho, es **confirmar** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación.

Ahora bien, el actor señala en su demanda que el veinticinco de marzo, presentó ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, solicitud de informe de aspectos del procedimiento interno y selección del candidato a Diputado local en el Distrito 28, con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero; e impugna tal determinación. Al efecto, ofrece como prueba el escrito de presentación, fechado de recepción el veinticinco de marzo, ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

En consecuencia, en aras de maximizar el derecho de impugnación del ciudadano, que posee la calidad de indígena, es procedente vincular a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, para que, en el plazo de tres días naturales contados a partir de la notificación del presente fallo, resuelva la petición e impugnación del ciudadano Jesús Gómez López, de manera congruente y completa, y le notifique la determinación que provea en el domicilio que para tal efecto señaló.

De lo cual, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá notificar a esta autoridad de su cumplimiento. Apercibida que, de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá una de las sanciones que establece el artículo 37 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado; se,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado **106/SE/03-04-2021**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en lo que fue materia de impugnación.

**SEGUNDO.** Se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, para que, en el plazo de tres días naturales contados a partir de la notificación del presente fallo, resuelva la petición e impugnación del ciudadano Jesús

Gómez López, de manera congruente y completa, y le notifique la determinación que provea en el domicilio que para tal efecto señaló.

De lo cual, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá notificar a esta autoridad de su cumplimiento. Apercibida que, de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá una de las sanciones que establece el artículo 37 de la Ley de Medios.

**NOTIFÍQUESE** a la parte actora en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a las autoridades responsables con copia certificada de la presente resolución; y **por cédula** que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32, 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS